



*Poder Legislativo*  
*Provincia de Corrientes*

## **LEY N° 5862.**

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE  
DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN  
CON FUERZA DE**

### **LEY:**

**ARTÍCULO 1º.** ESTABLÉCESE el Protocolo de Actuación Policial en materia de desaparición de niñas, niños y adolescentes, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2º.** COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil ocho.



**Firman:**

Dip. Josefina A. Meabe de Mathó - Presidente de la H. Cámara de Diputados  
Dr. Vicente Picó – Vicepte 1º a/c Presidencia del H. Senado  
Prof. Mirtha Prieto de Pacce - Secretaria de la H. Cámara de Diputados

**ANEXO I**

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN POLICIAL EN MATERIA DE  
DESAPARICIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

**ARTÍCULO 1º.** Para los efectos del presente Protocolo de Actuación Policial se entiende por *NIÑA*, *NIÑO* y *ADOLESCENTE* a todo ser humano menor de veintiún años de edad.

**ARTÍCULO 2º.** Recepcionada la denuncia o exposición policial por fuga o desaparición de niñas, niños y adolescentes, el personal policial actuante deberá solicitar al exponente o denunciante, todo dato relativo a las características personales, rasgos físicos, señas particulares y cualquier otro dato que contribuya a la individualización del niño, niña o adolescente fugado o desaparecido, individualizando de la forma más exacta posible la ropa que poseía al momento de su desaparición o ausencia del hogar, fecha de nacimiento y/o cualquier otro dato que permita la identificación positiva del niño, niña o adolescente en cuestión.

**ARTÍCULO 3º** - El personal policial interviniente deberá interrogar al exponente o denunciante sobre las circunstancias previas al momento de producirse la ausencia del mismo. Particularmente sobre la existencia de algún problema de índole familiar, escolar o afectiva. Asimismo deberán interrogar respecto de Nombre y Apellido, domicilio de los familiares y/o terceros con quienes presuntamente podría encontrarse el niño, niña o adolescente.

**ARTÍCULO 4º** - Establecer que en el plazo máximo de dos (2) horas de recepcionada la denuncia o exposición, el denunciante o exponente presente en la sede policial correspondiente una fotografía actualizada del niño, niña o adolescente, a través de la cual se pueda observar lo más nítidamente posible, el rostro del mismo, a los fines de extraer fotocopias o escanear en cantidades suficientes dicho retrato a los efectos de la búsqueda y localización. En ese acto, los progenitores, tutores, guardadores de hecho o de derecho o el familiar denunciante o exponente deberán efectivizar la correspondiente exposición autorizando en forma expresa a publicar o exhibir la fotografía en cuestión.

En el hipotético caso de no contar el exponente o denunciante con una fotografía del niño, niña o adolescente se deberá instrumentar de manera inmediata la confección de un *IDENTIKIT*, el que estará a cargo del personal policial.-

**ARTÍCULO 5º.** La denuncia o exposición por fuga o desaparición del niño, niña o adolescente, la fotografía o *IDENTIKIT* y la correspondiente autorización de publicación, deberán ser elevadas en forma inmediata y con **PREFERENTE**

DESPACHO al Juzgado de Menores en la Circunscripción Judicial que corresponda y a la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia.

**ARTÍCULO 6°.** El fotocopiado o escaneo de la fotografía o *IDENTIKIT* presentada o realizada ante la Comisaría donde se radica la denuncia o exposición estará a cargo de la Jefatura de Policía de la Provincia y/o de las respectivas Unidades Regionales.

**ARTÍCULO 7°.** Recibida la denuncia o exposición por fuga o desaparición del niño, niña o adolescente, la Dependencia Policial actuante deberá librar en forma inmediata y con **PREFERENTE DESPACHO** Circulares de búsqueda y localización del fugado o desaparecido, a todas las Comisarías Seccionales o Departamentales, Destacamentos y Controles Camineros de la Provincia. Del mismo modo deberán comunicar a las demás fuerzas de seguridad nacionales (Policía Federal, Gendarmería, etc.) principalmente en los puestos Fronterizos, a los efectos de procurar la ubicación del fugado o desaparecido en oportunidad de los controles que se realicen en el ámbito de los Pasos Internacionales, Aeropuertos, Terminales de Ómnibus y Puertos.

**ARTÍCULO 8°.** Una vez recibida la fotografía o el *IDENTIKIT* del niño, niña o adolescente, deberán los Jefes de la Comisaría arbitrar los medios para su inmediata exhibición en canales de televisión y medios gráficos de la Provincia sin perjuicio de las medidas que a posteriori pueda adoptar el Juzgado de Menores o Instrucción de turno que corresponda y a la autoridad administrativa con competencia en niñez, adolescencia y familia.

**ARTÍCULO 9°.** La Comisaría Seccional interviniente deberá arbitrar los medios tendientes a que la fotografía o el *IDENTIKIT* (fotocopiada o escaneada) del niño, niña o adolescente fugado o desaparecido sean colocadas en lugares visibles de comercios, bares, supermercados, cines, *cyber* cafés, etc. Asimismo, la fotografía deberá ser exhibida en lugar visible de todas las Dependencias Policiales de la Provincia, como así también los móviles policiales deberán contar con el retrato del niño, niña o adolescente fugado o desaparecido a efectos de dar con su paradero durante sus recorridas habituales.

**ARTÍCULO 10.** Establecer que la comunicación a la División Registro de Personas Buscadas de la Policía Provincial debe ser inmediata y efectiva con el fin de trabajar mancomunadamente en la búsqueda de la niña, niño o adolescente desaparecido.

**ARTÍCULO 11.** Las fuerzas de seguridad de policía coordinarán acciones y estrategias con el Consejo Provincial de Niñez, Adolescencia y Familia y/o cualquier otro organismo público provincial cuya función guarde relación con la presente ley.

**ARTÍCULO 12.** Coordinar con la Dirección de Información Pública de la Provincia o el organismo que en el futuro lo reemplace, la difusión de la imagen y los datos precisos de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos, por todos los medios que resulten convenientes.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los cuatro días del mes de septiembre del año dos mil ocho.



**Firman:**

Dip. Josefina A. Meabe de Mathó - Presidente de la H. Cámara de Diputados  
Dr. Tomás Rubén Pruyas – Presidente del H. Senado  
Prof. Mirtha Prieto de Pacce - Secretaria de la H. Cámara de Diputados  
Prof. Nancy A. Sand Giorasi – Secretaria del H. Senado

**[Expte HCD N°: 4124](#)**

**Expte HS N°: 2236/08**

**Autor: Dip. Gortari**

**Sanción: 04/09/2008**

**Promulgación: 26/09/2008 - Decreto N° 2088/2008**

**P.B.O.: 07/10/2008**